

EXPEDIENTE: SUP-REC-22681/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de octubre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Abraham Irving Salazar Pérez para controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-RAP-46/2024**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del INE.
FxM Puebla:	Partido Fuerza por México Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o actor:	Abraham Irving Salazar Pérez, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, por Movimiento Ciudadano.
Resolución INE/CG1988/2024 de fiscalización sobre gastos de campaña:	Resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sentencia recurrida:	SCM-RAP-46/2024,
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del INE. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro², el CG del INE aprobó la resolución INE/CG1988/2024 de fiscalización sobre gastos de campaña.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el recurrente, interpuso recurso de apelación, formándose el expediente SCM-RAP-46/2024.

3. Sentencia impugnada. El tres de octubre, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-46/2024, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1988/2024 de fiscalización sobre gastos de campaña.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Ciudad de México, el seis de octubre, el actor interpuso recurso de reconsideración.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-22681/2024, el cual turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva³.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁴, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²¹; no se trata de un asunto

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

En la sentencia SCM-RAP-46/2024, la Sala Regional **confirmó** la resolución del CG del INE, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se resumen.

— **Ineficaces** ya que el actor no precisó que pólizas -de las que refiere en el Anexo 1 que adjuntó a su demanda [cuyo total son los \$444,794.74 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos)]- se dejaron de sumar para efectos de llegar a dicha cantidad.

Aunado a que, de la tabla que adjuntó a su escrito de demanda, no precisó ni identificó cuales de los veinticuatro registros que precisa son los que -según afirma- no están contabilizados por parte del INE, para efectos de que la Sala Regional pudiera identificar si en efecto las aludidas pólizas en realidad fueron gastos efectivamente realizados y no reportados.

— Por otro lado, también resulta **ineficaz su argumento**, relacionado con la deficiencia por parte del INE al no advertir que en el SIF aparecen pólizas como canceladas pero que, en realidad, debían ser consideradas como “gasto no reportado”, puesto que existe evidencia de que ese gasto sí se llevó a cabo.

Ello, ya que las pólizas y fotografías que adjuntó a su demanda, constituyen pruebas insuficientes para acreditar que se erogaron los referidos gastos, en términos de la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, además que no acompañó alguna prueba adicional para reforzar los indicios que tales fotografías podrían generar al respecto.

— También sostiene que la persona recurrente parte de una premisa incorrecta relativa a que el INE no contabilizó adecuadamente el gasto no reportado cuando, como señaló la Sala Regional, sí lo contabilizó.

— En tercer lugar, refiere la Sala Regional también **es ineficaz, por un lado, e infundado**, por el otro, el agravio respecto de que, en la resolución del INE, la cantidad de gasto no reportado fue reducida de \$158,952.58 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos), a \$15,582.92 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos).

En virtud de que, contrario a lo que señala el actor, el INE estimó que la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez, a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, postulada por los partidos MORENA, del Trabajo, PVEM y FxM Puebla, dejó de reportar \$158,952.57 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos) y no, como afirma, \$15,582.92 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos).

— En cuarto lugar, **consideró ineficaz** el argumento de que el hecho de que el partido FxM haya omitido reportar los gastos efectuados con motivo de la estructura de representantes de casilla debió llevar a considerar que la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez rebasó el tope de gastos de campaña en un 127.77% (ciento veintisiete punto setenta y siete por ciento).

Dado que, la parte actora no señaló con base en qué sostiene esta afirmación; aunado a que el dieciocho de septiembre pasado, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-52/2024 y su acumulado, en donde determinó revocar la resolución impugnada por la misma parte recurrente que la de este recurso, para que el INE analizara si FxM omitió reportar los gastos de las representaciones de jornada y especificara si esos gastos deben o no cuantificarse para efectos del

rebase de topes de gastos de campaña de la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez.

— Asimismo, el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación por parte del INE al aprobar su resolución, lo estimó ineficaz, porque la parte actora omite señalar de forma puntual en qué consiste la supuesta indebida fundamentación y motivación, y se limita a señalar que un análisis “concienzudo” de las pólizas que constan en el SIF permitirían concluir que la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez rebasó el tope de gastos de campaña en un 127.77% (ciento veintisiete punto setenta y siete por ciento).

— Finalmente, sostiene que tampoco es posible acceder a su pretensión relativa a que se utilice el valor más alto en la matriz de precios, puesto que, no logró aportar los elementos necesarios para acreditar que hubo gastos no reportados por parte de la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez que el INE no hubiera tomado en consideración.

Y tampoco, es viable analizar su pretensión, relativa a que se analice el gasto observado en los ID de contabilidad 15493, 17225 y 15045 -que corresponden, respectivamente a la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, PVEM y FxM-, ya que el actor se limitó a referir que la revisión de dichos gastos no contienen muestras o que las muestras aportadas no permiten identificar la vinculación entre los hallazgos y el gasto reportado y si bien adjuntó a su demanda un Anexo 5, que contiene los “Formatos”, de los que es posible advertir que contienen datos e información que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, sí fue debidamente reportada.

¿Qué expone el recurrente en su demanda?

De manera específica, el actor sostiene que existe una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que desde su perspectiva puede modificar el resultado de la elección.

Sostiene que, la Sala Regional tuvo la posibilidad de tomar en cuenta pólizas activas y canceladas que sustentan gastos específicos dentro de la campaña denunciada de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, reconocidos por la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez y que actualizan un rebase de topa de gastos de campaña de más de 5% (cinco puntos porcentuales).

Señala que se requiere garantizar la coherencia en el sistema jurídico y por ello se debe admitir el recurso para que se analicen los parámetros y directrices para los casos de gastos no reportados y no contabilizados por el INE y la cancelación de pólizas de forma dolosa.

Refiere que existe una falta de certeza jurídica respecto del monto total de gasto considerado por el INE y lo determinado por la Sala Regional, lo que genera falta de seguridad jurídica sobre el monto real erogado y reconocido por el INE a la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez.

Además, alega que una falta de congruencia en la sentencia reclamada al no dar seguimiento al monto real reconocido por la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez que de manera dolosa rebasó el gasto de campaña autorizado por el INE y que ello afecta el resultado de la elección ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 0.6% lo que corresponde a 400 votos.

Argumenta, además, que el INE no ha mantenido el monto o la cantidad total de gasto de campaña de la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez de manera incongruente y omitiendo reportar un total de \$158,952.57 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos 57/100 M.N.) y que la Sala Regional indebidamente desestimó las pruebas que aportó en su recurso de apelación.

Sostiene que el INE vulneró los derechos de acceso a la justicia y correcta fiscalización electoral al no ser congruente en los gastos de campaña erogados por la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez.

Finalmente, afirma que la Sala Regional no valoró debidamente las pruebas aportadas que se encuentran en el SIF y que acreditan el rebase doloso en los gastos de campaña y la cancelación indebida de pólizas por parte de la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por los recurrentes involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Ciudad de México sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del CG del INE con relación a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Para justificar la procedencia del medio de impugnación, los recurrentes aseguran que la Sala Regional cometió un error judicial y una vulneración al debido proceso relacionada con la valoración de pólizas canceladas y el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez.

Ello pues calificó de **ineficaces e infundados** lo alegado por el recurrente al no aportar medios de pruebas idóneos y suficientes para acreditar que se erogaron los referidos gastos y no identificó debidamente las pólizas que argumenta como canceladas.

Asimismo, el asunto tampoco reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente alega que la fuente de su agravio es que se analicen los parámetros y directrices para los casos de gastos no reportados y no contabilizados por el INE y la cancelación de pólizas de forma dolosa.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial, incluso con relación al argumento de los parámetros y directrices de la fiscalización en campañas esta Sala ya ha emitido criterios al respecto.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En el caso, los recurrentes alegan que la Sala Regional cometió un error judicial evidente, sin embargo, contrario a lo que señalan, no se aprecia del estudio de las constancias del expediente.

Esto así pues la Sala Regional se pronunció en cuanto a que la autoridad fiscalizadora sí analizó la totalidad de los gastos erogados por la candidatura ganadora y el actor no logró probar los supuestos gastos no reportados y las pólizas que se cancelaron desde su perspectiva dolosamente.

De manera que no existe el error alegado por el recurrente, puesto que obtener una sentencia contraria a sus intereses de ninguna manera puede considerarse una equivocación judicial.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.